



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520200007400
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LILIANA ROZO PINZON
DEMANDADO: La sociedad FARID CHAR & CIA SC Y/O

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha abril 13 de 2021.

Como razones expone

2.- Como obra en el expediente, habida cuenta que se remitió copia coetánea del mismo al Juzgado, el pasado 7 de diciembre de 2020 el suscrito, mediante correo electrónico remitido a las direcciones alfredochar@hotmail.com y milciades04@hotmail.com, notificó el auto admisorio a los demandados. El cuerpo del e-mail del 7 de diciembre de 2020 remitido por el suscrito a dichos demandados fue el siguiente “Señores FARID CHAR & CIA SC FARID CHAR YIDI2 MAURICIO CHAR YIDI MARIZEL CHAR YIDI ALFREDO CHAR YIDI GLADYS BEATRIZ YIDI REF: PROCESO VERBAL DEDANIELLACHARROZO(ACTUANDO A TRAVÉS DE REPRESENTANTE LEGAL) CONTRA FARID CHAR & CIA SC Y OTROS. RAD: 2020-0074. JUZGADO: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA En cumplimiento de lo prescrito en el auto admisorio de la demanda, así como en el auto del 2 de diciembre de 2020, me permito notificarles dichas providencias, tal y como lo ordena el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, se les remite también: 1.- Demanda y sus anexos. 2.- Escrito con el cual se subsanó la demanda. 3.- Auto admisorio de la demanda de fecha 9 de octubre de 2020. 4.- Auto del dos de diciembre de 2020. Remito este mensaje a los siguientes mails: alfredochar@hotmail.com milciades04@hotmail.com ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Atentamente JHONNY MERCADO GONZALEZ CC 72.190.058 TP 90.531” Nótese que el suscrito no solo dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de notificar a los accionados, sino que incluso lo hizo remitiendo el e-mail de notificación a la dirección electrónica alfredochar@hotmail.com, dirección virtual en la que los demandados han manifestado que reciben notificaciones. 2.1.- Pese a lo anterior, en forma inentendible por auto del 13 de abril de 2021, la señora Juez resolvió: 3 “1. No tener por notificado a los señores FARID CHAR YIDI, MAURICIO CHAR YIDI, MARIZEL CHAR YIDI, GLADYS BEATRIZ YIDI, de conformidad con las razones anotadas. 2. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que aporte el correo personal de la parte demandada y manifiesta que corresponden al utilizado por dichos demandados, la forma como obtuvo dichos correos y allegar la evidencia correspondiente, dando cumplimiento al artículo (sic) 8 del Decreto 806 de 202.” (sic) Las razones que aparecen “anotadas” en la parte considerativa de la providencia del 13 de abril de 2021, literalmente son 1 : “Visto el correo presentado por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta que notifico a los demandados, a través del correo electrónico milciades04@hotmail.com, se debe señalar que con relación a quienes contestaron la demanda como fueron los señores Alfredo Emilio Char Yidi y la Sociedad FARID CHAR & CIA SC el juzgado no hace ninguna objeción frente a la notificación puesto que se encuentra asegurado el derecho de defensa de estos demandados. Con relación a quienes no han contestado la demanda, el juzgado no puede tener realizada dicha notificación puesto que como lo afirma el mismo demandante en su demanda, desconoce el e-mail personal de cada uno de los demandados, por lo tanto a las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es obligación del demandante al señalar la dirección electrónica manifestar que corresponde al utilizado por la persona a notificar, deberá informar la forma como lo obtuvo y allegara la evidencia correspondiente, de ahí que cuando manifiesta que desconoce el correo electrónico de cada una de las personas no podría tenerse como efectuada la notificación en un correo electrónico que no cumple

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





con las aseveraciones que indica el artículo 8 por parte de demandante, no le estando dado hacer suposiciones de que en determinado correo electrónico puede recibir notificaciones dichas personas porque tenga la calidad de socios de una sociedad. Así las cosas, no se puede tener como notificado porque el correo donde se envió no reúne los requisitos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para considerarlo como personal de los demandados.” 3.- Ciertamente del expediente y su análisis puede concluirse:

3.1.- Que el suscrito envió correo electrónico de notificación del auto admisorio a los demandados a la dirección electrónica milciades04@hotmail.com, la cual fue debidamente recibida, al punto que el señor ALFREDO CHAR y FARID CHAR & CIA SC contestaron la demanda, de allí que la señora Jueza expresa por ello que no hace ninguna objeción respecto de tales sujetos accionados. 3.2.- Que tal y como aparece acreditado en el expediente, con el correspondiente certificado de existencia y representación legal de FARID CHAR & CIA SC que se adjuntó con la demanda, es sencillo y fácil concluir: 3.2.1.- Que FARID CHAR & CIA SC tiene, ante el registro mercantil, reportado el e mail milciades04@hotmail.com, como aquel en el cual recibe notificaciones judiciales. 3.2.2.- Que son socios de FARID CHAR & CIA SC los señores y señoras GLADYS BEATRIZ YIDI, MAURICIO FARID CHAR YIDI, MARICEL CHAR YIDI y FARID CHAR YIDI. 3.2.3.- Que son socios gestores (administradores y representantes legales) de FARID CHAR & CIA SC los señores ALFREDO CHAR YIDI y GLADYS BEATRIZ YIDI. 3.2.4.- Que, por todo lo anterior, tanto los socios de FARID CHAR & CIA SC, y así mismo FARID CHAR & CIA SC pueden y podían recibir válidamente notificaciones tanto en el e-mail milciades04@hotmail.com. 3.3.- No tiene en cuenta la señora Juez del envió del correo electrónico, con el cual se notificó el auto admisorio de la demanda, a la dirección electrónica alfredochar@hotmail.com, pese a que, en el cuerpo de dicho e-mail, dicha dirección también aparece. 3.4.- Agregase, también a lo expuesto, que con relación al señor ALFREDO CHAR YIDI, demandado, también se indicó que dicho señor recibe notificaciones judiciales, en el e-mail alfredochar@hotmail.com, correo electrónico que incluso el mismo señor reportó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, como aquel en el que recibe notificaciones judiciales. No hay duda, entonces, que el suscrito SI INDICÓ EN LA DEMANDA el correo electrónico en el que todos los demandados podían recibir las notificaciones. Igualmente, tratando de preservar su derecho a enterarse de la existencia del proceso, así como de recibir la notificación del mismo, remitió al e mail reportado por los demandados alfredochar@hotmail.com la notificación.5 3.5.- Agregase que obra también en el expediente, como anexo a la demanda referenciada, copia de la demanda de apertura de la sucesión del señor FARID CHAR ABDALA (QEPD) presentada por los señores MARICEL, ALFREDO, MAURICIO y FARID CHAR YIDI. Y obra en dicha demanda de sucesión que, por expresa manifestación de tales sujetos, los señores CHAR YIDI expresaron en forma clara y enfática que reciben notificaciones judiciales y electrónicas en el e-mail alfredochar@hotmail.com

2

Consideraciones

Que si bien el apoderado de la parte demandante afirma en su recurso que indicó el correo electrónico a notificar de cada uno de los demandados, olvida que no bastaba de acuerdo al numeral 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicar solamente el correo electrónico sino dar cumplimiento a dicho inciso que reza: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Observado el acapite de notificaciones de la demanda y su subsanación en ningún momento se dio cumplimiento a tal requisito, ya que no indicó que el correo suministrado para estos demandados era el correo personal que estos utilizaban como tampoco informó la forma como lo obtuvo y la evidencia de donde se obtuvo esa información.



Que esta falencia es una realidad procesal existente en la demanda lo cual acarrea que no se pueda tener como valida la notificación que se realizó por el apoderado de la parte demandante a los demandados Marizel, Mauricio, Farid Char Yidis y Gladis Beatriz Yidis.

Por lo tanto, lo sostenido por este juzgado en cuanto a la falta de cumplimiento de este requisito y que tiene como consecuencia que no se tenga notificado validamente la notificación de estas personas se mantiene por este juzgado, no siendo de recibo los argumentos del recurrente toda vez que desconcen la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha abril 13 de 2021, por las razones anotadas.
2. No acceder a conceder el recurso subsidiario de apelación por no estar enlistado dicho auto como apelable, conforme al artículo 321 del CGP.
3. Se ordena que el demandante cumpla con la exigencia que señala el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para poder hacer dicha notificación a dicho correo electrónico. De no cumplirse lo anterior, deberá hacer la notificación en la dirección física anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

3

Por anotación en estado	N° 69
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, <u>28 ABRIL-2021</u>	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	